

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE GARANTIZAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN CONDICIONES DE IGUALDAD MATERIAL DURANTE PROCESOS JURISDICCIONALES, A LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
II LEGISLATURA.

El que suscribe, **Diputado Miguel Ángel Macedo Escartín** integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA**, con fundamento en lo dispuesto por: el artículo 122, apartado A, fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 30 numeral 1, inciso b de la Constitución de la Ciudad de México; el artículo 12, fracción segunda de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y el artículo 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este Congreso la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE GARANTIZAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN CONDICIONES DE IGUALDAD MATERIAL DURANTE PROCESOS JURISDICCIONALES, A LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

En 1996, la 49a Asamblea Mundial de la Salud adoptó la resolución WHA49.25, en la que se declara que la violencia es un problema de salud pública fundamental y creciente en todo el mundo, por lo que resulta necesario que los Estados Miembros establezcan actividades de salud pública para abordar el problema¹.

¹ <https://news.un.org/es/story/2013/06/1275001>

Plaza de la Constitución No.7, oficina 304, 3er Piso, Col. Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06010. Tel 51301980 Ext.2318

En este sentido, es que vale enfatizar que la violencia contra la mujer, es todo, acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada². Asimismo la violencia familiar se reconoce como aquella que puede ocurrir dentro o fuera del domicilio de la víctima, cometido por parte de la persona agresora con la que tenga o haya tenido parentesco por consanguinidad o por afinidad, derivada de concubinato, matrimonio, o sociedad de convivencia.³

Según datos del Inegi, en 2021, a nivel nacional, del total de mujeres de 15 años y más, 70.1 % han experimentado al menos un incidente de violencia, que puede ser psicológica, económica, patrimonial, física, sexual o discriminación en al menos un ámbito y ejercida por cualquier persona agresora a lo largo de su vida.

La violencia psicológica es la que presenta mayor prevalencia (51.6 %), seguida de la violencia sexual (49.7 %), la violencia física (34.7 %) y la violencia económica, patrimonial y/o discriminación (27.4 %).

Mientras que, de octubre 2020 a octubre 2021, 42.8 % de las de mujeres de 15 años y más experimentaron algún tipo de violencia, la violencia psicológica es la que presenta mayor prevalencia (29.4 %), seguida de la violencia sexual (23.3 %), la violencia económica, patrimonial y/o discriminación (16.2 %) y la violencia física (10.2 %).

En este sentido debemos enfatizar que todas las formas de violencia tienen altos costos sociales, económicos y humanos, pero una de las modalidades más frecuentes es la que se produce en el ámbito de la propia familia.

Con una perspectiva de género, el artículo 7 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define a la VF como “el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio

² <https://genero.congresocdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2020/07/Violencia-contra-las-mujeres-en-Ciudad-de-Me%CC%81xico-1.pdf>

³ (Fracción I, art. 7, LAMVLCDMX
Plaza de la Constitución No.7, oficina 304, 3er Piso, Col. Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06010. Tel 51301980 Ext.2318

familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantenga o haya mantenido una relación de hecho.”

En muchos casos, los hechos de violencia orillan a las mujeres y dado el caso, a sus hijas e hijos, a escapar del lugar en el que habitan, accediendo a los mecanismos institucionales que se han considerado para brindarles seguridad cuando han tomado esta decisión. La violencia que los hombres ejercen contra las mujeres representa una forma de discriminación que inhibe la capacidad de las mujeres de ejercer sus derechos y libertades y se considera la expresión más clara de ejercicio del poder y de las persistentes desigualdades entre mujeres y hombres.

En este sentido, cabe mencionar que, en México, el reconocimiento y compromiso del Estado quedó legitimado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), en la que se estipula, como parte de las medidas y acciones del Estado mexicano para proteger a las víctimas de violencia familiar, y para favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para mujeres, estos como una iniciativa de la sociedad civil organizada y del logro de los movimientos de mujeres que visibilizaron este problema y lo colocaron en la agenda pública. En la Ciudad de México la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México fue una de las primeras leyes locales en ser publicadas en este sentido, la Ley responde a la lógica de prevención, atención, acceso a la justicia y reparación para las mujeres víctimas de violencia de género. Esta Ley como respuesta ha obedecido en parte a los compromisos signados por nuestro país en los tratados internacionales, especialmente la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Pará” y como resultado de los esfuerzos de la sociedad civil en diferentes espacios. De acuerdo a lo signado en la Convención de Belém Do Pará⁴, el Estado debería: hacer cumplir las leyes a través de diferentes programas de política pública; implementar acciones de atención y prevención en todos los niveles de gobierno y en todos los sectores y abstenerse de realizar acciones violentas en contra de las mujeres víctimas de violencia durante la actuación de las autoridades y funcionariado.

⁴ <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
Plaza de la Constitución No.7, oficina 304, 3er Piso, Col. Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06010. Tel 51301980 Ext.2318

El acceso a una vida libre de violencia es uno de los derechos fundamentales de las mujeres. Es en este sentido que se han implementado diversas acciones a fin de garantizar a las mujeres que, lamentablemente son víctimas de violencia, a fin de otorgarles una reparación del daño y este tenga reconocimiento jurídico. Una condición fundamental para garantizarle la reparación del daño y el acceso pleno a sus derechos es que el sistema de justicia esté adecuadamente preparado para intervenir en los casos de violencia hacia las mujeres, desde un enfoque de género. Dicho de otra manera, se precisa que las instituciones encargadas de brindar justicia tengan presente las particularidades del fenómeno de violencia hacia las mujeres y en consecuencia los procedimientos para la atención sean especializados en ello.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LAMVLV) vigente para la Ciudad de México es el marco normativo que pretende garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; así como establecer la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Dicha ley establece diversos mecanismos para que se acceda a la justicia con la intención de hacer exigibilidad de los derechos de aquellas mujeres que han sido víctimas de violencia, en los ámbitos civil, familiar, penal, entre otros. Asimismo, implica la instrumentación de medidas de protección, así como el acompañamiento, la representación jurídica y, en su caso, la reparación del daño.

Es de mencionar que, para que exista una correcta implementación de la justicia, que, dado el caso, pueda garantizar la reparación del daño, se debe dar un seguimiento correcto en el proceso, considerando que estos tienen la característica de ser urgentes o inmediatos, porque son detonados por la presentación de una persona víctima de violencia.

La LAMVLV considera un capítulo específico para la impartición de justicia, cuyo artículo 55 considera que:

“Artículo 55. Las acciones de acceso a la justicia consisten en:

I. Implementar de manera pronta y eficaz medidas de protección para las mujeres víctimas de violencia o en riesgo de serlo, para salvaguardar su integridad física y psíquica, así como su patrimonio, tomando en cuenta las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentren;

II. Actuar con la debida diligencia para orientar, acompañar y representar a las mujeres víctimas de violencia en los procedimientos en que participen, con el fin de que sean sancionados los actos de violencia cometidos en su contra, así como para hacer efectiva la reparación del daño; y

III. Instrumentar acciones integrales que tiendan a disminuir los efectos de la violencia contra las mujeres y evitar la violencia institucional;”

Por ello es que, el objeto de la presente propuesta es garantizar de manera eficiente y puntual que aquellas mujeres que, al demandar medidas de protección ante un juzgado familiar, con fundamento en la LMAVL, estas medidas se otorguen en consideración del contexto y la situación que la demandante está atravesando.

Dicha propuesta la fundamentamos citando la siguiente Tesis de Registro digital: 2025405:⁵

ALIMENTOS. PARA DECRETARLOS POR COMPARECENCIA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN CONFORME A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SÓLO SE REQUIERE DE UN ANÁLISIS RAZONABLE DEL ESTÁNDAR DE VIDA DE LA COMPARECIENTE CONFORME A LAS PRUEBAS QUE ALLEGÓ.

Hechos: Una mujer compareció ante un juzgado familiar a demandar medidas de protección, con base en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México; una de las medidas decretadas por el Juez fue la pensión alimenticia provisional a cargo de su cónyuge; éste promovió juicio de amparo indirecto en su contra y solicitó la suspensión del acto reclamado, a fin de que se redujera el monto de la pensión al considerarla excesiva y desproporcionada en relación con su capacidad económica; la suspensión definitiva se negó, por lo que el cónyuge deudor interpuso recurso de revisión, donde alegó que no se analizó debidamente la desproporcionalidad de la medida y que la mujer no acreditó fehacientemente su estado de necesidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para decretar los alimentos por comparecencia como medida de protección conforme a la Ley de Acceso de las

⁵ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025405>

Plaza de la Constitución No.7, oficina 304, 3er Piso, Col. Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06010. Tel 51301980 Ext.2318

Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, **sólo se requiere de un análisis razonable del estándar de vida de la compareciente conforme a las pruebas que allegó, pues no puede tener el mismo alcance ni el nivel de exigencia que el previsto para un juicio ordinario de alimentos, en el que debe acreditarse suficientemente el estado de necesidad de la parte acreedora y las capacidades económicas del deudor para obtener un monto que sea proporcional a ellos.**

Justificación: Lo anterior, porque deben tomarse en cuenta, enunciativamente: a) las declaraciones de la parte afectada en relación con el nivel de vida con el que contaba antes y durante el contexto de violencia; y, b) las pruebas rendidas por la parte afectada, dirigidas a evidenciar el nivel de vida o las necesidades inmediatas o específicas que tiene, tomando en cuenta que la recopilación de evidencia probatoria es particularmente difícil en estos casos, por lo que **no necesariamente deben exhibirse documentos originales o copias certificadas. Ahora bien, los procedimientos de comparecencia por violencia previstos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México tienen la característica de urgentes o inmediatos, porque son detonados por la presentación de una persona víctima de violencia.** Esta normativa señala que los principios que rigen a las órdenes y medidas son, entre otros, 1) el de protección, conforme al cual se considera de manera primordial la obligación de salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas; y, 2) los de necesidad y proporcionalidad, relativos a que **las medidas de protección deben responder a las necesidades inmediatas y específicas de las víctimas, atendiendo a la situación de riesgo, peligro existente o a las consecuencias de los actos de violencia.** En ese sentido, la persona juzgadora ha de ser receptiva en cuanto a que, en estos casos, generalmente las mujeres son quienes sufren la situación de violencia, por lo que la decisión sobre las medidas de protección, particularmente de alimentos, no constituye una gracia o dádiva hacia la mujer, sino una verdadera forma de eliminar una situación de violencia, como la económica. Así, debe procurarse, ante todo, el derecho de acceso a la justicia y la eliminación de todo tipo de discriminación hacia la mujer; por ende, la medida de alimentos debe buscar conservar el nivel o estándar de vida que la mujer tenía al momento de la presentación de la comparecencia, a fin de hacer efectivo el derecho a acceder a un nivel de vida adecuado, sin desdoro de que el deudor alimentario, con Plaza de la Constitución No.7, oficina 304, 3er Piso, Col. Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06010. Tel 51301980 Ext.2318

posterioridad y a través del juicio de amparo, pueda cuestionar el monto fijado, ya sea porque no corresponda a la vida que tenía la acreedora, o bien, se ponga en riesgo la subsistencia de aquél.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Asimismo, la presente propuesta se encuentra motivada por la siguiente Tesis de Registro digital: 2025404:⁶

ALIMENTOS. PARA DECRETARLOS POR COMPARECENCIA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN CONFORME A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LAS NORMAS PROCESALES TIENEN QUE INTERPRETARSE Y APLICARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, POR LO QUE NO ES DABLE EXIGIR QUE SE PRUEBE FEHACIEMENTE EL DINERO, RIQUEZA O INGRESOS DISPONIBLES DEL DEUDOR ALIMENTARIO, SINO QUE BASTAN DATOS O HECHOS CREÍBLES PARA ACREDITARLOS, COMO PUDIERA SER CON COPIAS SIMPLES.

Hechos: Una mujer compareció ante un juzgado familiar a demandar medidas de protección, con base en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México; una de las decretadas por el Juez fue la pensión alimenticia provisional a cargo de su cónyuge; éste promovió juicio de amparo indirecto en su contra y solicitó la suspensión del acto reclamado, a fin de que se redujera el monto de la pensión al considerarla excesiva y desproporcionada en relación con su capacidad económica; la suspensión definitiva se negó, por lo que el cónyuge deudor interpuso recurso de revisión, donde alegó que la valoración de las pruebas ofrecidas era ilegal al tratarse de copias simples; de ahí que no podían tomarse en cuenta para acreditar su capacidad económica.

⁶ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025404>

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para decretar los alimentos por comparecencia como medida de protección conforme a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, **cuando la mujer no pueda reunir los documentos originales o certificados, las normas procesales deben ser interpretadas y aplicadas con perspectiva de género; por ello no es dable exigirle que pruebe fehacientemente el dinero, riqueza o ingresos disponibles del deudor alimentario, sino que bastan datos o hechos creíbles para acreditarlos, como pudiera ser copias simples.**

Justificación: Lo anterior, porque **los procedimientos de comparecencia por violencia tienen la característica de urgentes e inmediatos, ya que son detonados por la presentación de una persona víctima de violencia, quien no necesariamente tiene los medios para reunir los elementos procesales idóneos para afrontar un procedimiento formalmente jurisdiccional.** Esto se refleja en el aspecto probatorio, **pues la urgencia y la necesidad de escapar de un entorno violento hace materialmente difícil o imposible reunir los elementos de prueba y evidencias formalmente idóneas de la situación vivida.** Al analizar este tipo de procedimientos, debe visibilizarse el entorno hostil del que una mujer parte cuando busca afrontar un escenario de violencia. Por ende, a fin de lograr un derecho igualitario de acceso a la justicia, la persona juzgadora debe observar la cuestión desde un enfoque de género, para que la interpretación y aplicación de las normas procesales sean lo suficientemente flexibles para lograr justicia en condiciones de igualdad material.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Dicho lo anterior, es que resulta crucial que este marco normativo, no permita espacios en los que sea dable que la discrecionalidad judicial, dé espacios a criterios en los que se vulnere la integridad de la mujer víctima de violencia, considerando que, al solicitar medidas de protección en un juzgado familiar, lo más posible es que dicha solicitud se haya dado en medio de necesidad por escapar de un entorno violento, lo que hace materialmente difícil que

se reúnen elementos de prueba y evidencias de la situación vivida. Por lo que, al dictar medidas de protección, estas deben ser dictadas en respuesta de las necesidades inmediatas y específicas de las víctimas, atendiendo a la situación de riesgo, peligro existente o a las consecuencias de los actos de violencia. Dichas medidas deberán dictarse requiriendo únicamente de un análisis razonable del estándar de vida de la compareciente conforme a las pruebas que allegó, esto en consideración de que dichas medidas de protección no pueden ser otorgadas ni tener el mismo alcance ni el nivel de exigencia que el previsto para un juicio ordinario de alimentos, en el que debe acreditarse suficientemente el estado de necesidad de la parte acreedora y las capacidades económicas del deudor para obtener un monto que sea proporcional a ellos.

Es por ello que, se considera de suma importancia dar una primera protección a la mujer en la que no se vulneren sus derechos pese a no contar con documentación original y pruebas fehacientes, y, por el contrario, sea hasta que el proceso se lleve a cabo dentro del juicio ordinario de alimentos, que se determine si las medidas se sostienen o se modifican.

A fin de garantizar lo anterior es que la presente propuesta pretende reformar el artículo 61 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a fin de reformar la Fracción II de este con la intención de que todas las medidas de protección se den en condiciones de igualdad material, incluso si no pudiera reunir los documentos originales o certificados que acrediten suficientemente el estado de necesidad, de las mujeres víctimas de violencia o en riesgo de serlo; dando certeza jurídica a esta medida que de primer instancia, garantizará a estas mujeres la no vulneración de sus derechos.

Para ejemplificar la propuesta en comento, se presenta el presente cuadro comparativo:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TEXTO VIGENTE

Artículo 61. El Tribunal, desde la perspectiva de género, deberá:

I. (...)

II. Dictar las medidas u órdenes de protección necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica, la libertad, la seguridad y el patrimonio de las mujeres víctimas de violencia o en riesgo de serlo, así como de sus dependientes; y

III. (...)

TEXTO PROPUESTO

Artículo 61. El Tribunal, desde la perspectiva de género, deberá:

I. (...)

II. Dictar las medidas u órdenes de protección necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica, la libertad, la seguridad y el patrimonio **en condiciones de igualdad material, incluso si no pudiera reunir los documentos originales o certificados que acrediten suficientemente el estado de necesidad**, de las mujeres víctimas de violencia o en riesgo de serlo, así como de sus dependientes; y

III. (...)

Por lo anteriormente expuesto se somete a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE GARANTIZAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN CONDICIONES DE IGUALDAD MATERIAL DURANTE PROESOS JURISDICCIONALES, A LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo Único: Se reforma la fracción II del artículo 61 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 61. El Tribunal, desde la perspectiva de género, deberá:

I. (...)

II. Dictar las medidas u órdenes de protección necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica, la libertad, la seguridad y el patrimonio **en condiciones de igualdad material, incluso si no pudiera reunir los documentos originales o certificados que acrediten suficientemente el estado de necesidad**, de las mujeres víctimas de violencia o en riesgo de serlo, así como de sus dependientes; y

III. (...)

TRANSITORIOS.

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo. - Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de Donceles, abril de 2023.

Atentamente

Miguel Ángel Macedo Escartín